



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EMBARGO PREVENTIVO DEL BUQUE NISSI COMMANDER 1

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00103-00

Solicitante: ALBERTO ALMANZA – Pasaporte 0632236

Accionado: AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING SAS. – NIT. 900.735.620-6

Proveniente de reparto nos ha llegado el presente trámite de embargo preventivo del buque “NISSI COMMANDER 1”, promovido por ALBERTO ALMANZA, quien afirma ser marino de esa embarcación, obrando mediante apoderado judicial, contra la AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING S.A.S., en su calidad de agente marítima en el puerto de Santa Marta, nave que enarbola bandera del país de Mongolia, con número IMO 8705333 en razón al crédito privilegiado derivado del crédito por los sueldos.

Pues bien, realizado el estudio sensorial entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establecen los incisos 2, 3 y 5 el art. 74 del C.G.P.: *“Poderes. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

A su vez el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que de manera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

Ciertamente que la expedición del decreto legislativo y su marco normativo, se ha dado con ocasión a la pandemia originada por el COVID 19, y más que modificar las normas procesales que son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, han complementado las mismas.

Tales medidas fueron tomadas temporalmente con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, además para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permite la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

En ese marco, aparece el artículo 74 del C.G.P., complementado, más que modificado por el artículo 5° del aludido decreto legislativo, al determinar que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, norma que efectivamente flexibiliza la formalidad contenida en el inciso primero del artículo 74, no obstante, tratándose de poderes otorgados en país extranjero su formalidad está indicada en el inciso 3º de la aludida disposición, aceptándose en todo caso, a través de mensaje de datos.

Pues bien, el memorial-poder otorgado por el señor ALBERTO ALMANZA no cumple con los requisitos de las disposiciones antes transcritas, toda vez que es un memorial digitalizado y si en gracia de discusión se alegare que fue conferido mediante mensaje de datos, el mismo no reúne los requisitos de que trata el art. 2 de la Ley 527 de 1999 el cual enseña que un mensaje de datos es toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, internet o el correo electrónico. A lo que se agrega, que no indica la nacionalidad del solicitante, ni un correo electrónico o medio de igual naturaleza que dé cuenta de su origen, ni la certeza de que efectivamente se encuentra embarcado en el buque con bandera del país de Mongolia sobre el cual se pretende una cautela preventiva.

2. La embarcación tiene bandera de Mongolia y atendiendo los lineamientos de las normas de derecho internacional, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la nacionalidad del buque permite establecer, por un lado, una relación entre su estatuto jurídico y las personas y actos que se encuentra relacionado con él y por el otro, el orden jurídico del Estado que le otorga la nacionalidad.

El Acuerdo de Cartagena con base en el cual se hace la solicitud de embargo preventivo del buque, dispone en su art. 40 lo siguiente: *“El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional respectiva del país miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo.”* siendo una normatividad de orden sustancial comunitaria creada para promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros; este Acuerdo lo conforman Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Entonces, al no ser Mongolia, país de la bandera que enarbola la motonave, no se le puede aplicar la normatividad del mencionado Acuerdo sino la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Pacto de Ginebra de 1999 sobre embargo de buques; por lo tanto, la petición se debe ajustar a estas normas de derecho internacional, y en tal medida cumplir con lo estrictos requisitos que la misma impone para la viabilidad de la cautela preventiva.

Ahora, ciertamente que cuerpo adjetivo civil, no encontramos una norma especial que permita la inadmisión de diligencias como asuntos de competencia de la jurisdicción, tan solo aparece el contenido del artículo 90 ejusdem que habilita esta figura para las demandas cuando no cumplen los requisitos de forma, empero, es factible aplicarla ahora, pues la petición especial se asimila a una demanda eso sí, con sus propias características que la separan de aquella. De manera que esta judicatura procederá a inadmitirla para que se subsane en los defectos que se han enunciado precedentemente.

Conforme a lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de embargo preventivo del buque presentada por ALBERTO ALMANZA.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyecto: SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bdf0a6d8b75d5983a5fb40a17321324e81940ea731e09d34accff33b929b17**

Documento generado en 25/02/2021 06:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EMBARGO PREVENTIVO DEL BUQUE NISSI COMMANDER 1

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00076-00

Solicitante: FELIX VALDES AQUINO – N. Identificación 4352494

Accionado: AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING SAS. – NIT. 900.735.620-6

Proveniente de reparto nos ha llegado el presente trámite de embargo preventivo del buque “NISSI COMMANDER 1”, promovido por FELIX VALDES AQUINO, quien afirma ser marino de esa embarcación, obrando mediante apoderado judicial, contra la AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING S.A.S., en su calidad de agente marítima en el puerto de Santa Marta, nave que enarbola bandera del país de Mongolia, con número IMO 8705333 en razón al crédito privilegiado derivado del crédito por los sueldos.

Pues bien, realizado el estudio sensorial entra el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Establecen los incisos 2, 3 y 5 el art. 74 del C.G.P.: *“Poderes. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese ultimo caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”*

A su vez el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que de manera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

Ciertamente que la expedición del decreto legislativo y su marco normativo, se ha dado con ocasión a la pandemia originada por el COVID 19, y más que modificar las normas procesales que son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, han complementado las mismas.

Tales medidas fueron tomadas temporalmente con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, además para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permite la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

En ese marco, aparece el artículo 74 del C.G.P., complementado, más que modificado por el artículo 5° del aludido decreto legislativo, al determinar que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, norma que efectivamente flexibiliza la formalidad contenida en el inciso primero del artículo 74, no obstante, tratándose de poderes otorgados en país extranjero su formalidad está indicada en el inciso 3º de la aludida disposición, aceptándose en todo caso, a través de mensaje de datos.

Pues bien, el memorial-poder otorgado por el señor FELIX VALDES AQUINO no cumple con los requisitos de las disposiciones antes transcritas, toda vez que es un memorial digitalizado y si en gracia de discusión se alegare que fue conferido mediante mensaje de datos, el mismo no reúne los requisitos de que trata el art. 2 de la Ley 527 de 1999 el cual enseña que un mensaje de datos es toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, internet o el correo electrónico. A lo que se agrega, que no indica la nacionalidad del solicitante, ni un correo electrónico o medio de igual naturaleza que de cuenta de su origen, ni la certeza de que efectivamente se encuentra embarcado en el buque sobre el cual se pretende una cautela preventiva.

2. La embarcación tiene bandera de Mongolia y atendiendo los lineamientos de las normas de derecho internacional, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la nacionalidad del buque permite establecer, por un lado, una relación entre su estatuto jurídico y las personas y actos que se encuentra relacionado con él y por el otro, el orden jurídico del Estado que le otorga la nacionalidad.

El Acuerdo de Cartagena con base en el cual se hace la solicitud de embargo preventivo del buque, dispone en su art. 40 lo siguiente: *“El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional respectiva del país miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo.”* siendo una normatividad de orden sustancial comunitaria creada para promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros; este Acuerdo lo conforman Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Entonces, al no ser Mongolia, país de la bandera que enarbola la motonave, no se le puede aplicar la normatividad del mencionado Acuerdo sino la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Pacto de Ginebra de 1999 sobre embargo de buques; por lo tanto, la petición se debe ajustar a estas normas de derecho internacional, y en tal medida cumplir con lo estrictos requisitos que la misma impone para la viabilidad de la cautela preventiva.

Ahora, ciertamente que cuerpo adjetivo civil, no encontramos una norma especial que permita la inadmisión de diligencias como asuntos de competencia de la jurisdicción, tan solo aparece el contenido del artículo 90 ejusdem que habilita esta figura para las demandas cuando no cumplen los requisitos de forma, empero, es factible aplicarla ahora, pues la petición especial se asimila a una demanda eso sí, con sus propias características que la separan de aquella. De manera que esta judicatura procederá a inadmitirla para que se subsane en los defectos que se han enunciado precedentemente.

Conforme a lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de embargo preventivo del buque presentada por FELIX VALDES AQUINO.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyecto: SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7e8073e8b5f3eea77a178d20d7afe8a0f8a81377d3319f2aff7932f324d577**

Documento generado en 25/02/2021 06:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00090-00  
EJECUTANTE: EDUARDO ALFONSO HERNANDEZ MONTENEGRO C.C.#85.477.913  
EJECUTADO: NERIZON JOSE MUÑOZ VECINO C.C.#84.455.935

El ciudadano EDUARDO ALFONSO HERNANDEZ MONTENEGRO a través de endosatario para el cobro judicial, ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de NERIZON JOSE MUÑOZ VECINO AYA OSUNA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de Cambio por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), con fecha de creación 6 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021, más sus intereses de ley.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses de ley.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los

Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto. Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

<sup>2</sup> Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

1. Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar que esta demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

*Proyectado por:*  
ALMC.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d4a6e587e3404fb042f243ded2a1075a56c69ee82035ce6019533956db16947**

Documento generado en 25/02/2021 05:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00092-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3  
DEUDOR: ALCIDES RAFAEL BARROS LLANEZ C.C.#1.082.889.294

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa OJA27E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor ALCIDES RAFAEL BARROS LLANEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en el cual en su cláusula N° 15 (Ver folio 19) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa OJA27E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 16 de septiembre de 2020 y con folio electrónico N° 20190313000121500, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019 de Placa OJA27E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWLF21063, Número de Serie 9FLA18AZ2KDA78175, Número de Chasis 9FLA18AZ2KDA78175, de propiedad del deudor ALCIDES RAFAEL BARROS LLANEZ identificado con C.C.#1.082.889.294, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. ORDENAR a la parte accionante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta acción, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por:*  
ALMC.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Código de verificación:

**46d0cb32f2119d248bcbfac1e815df396518f1ab891a65591db1eca8a4e8f419**

Documento generado en 25/02/2021 05:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00062-00  
DEMANDANTE: MARYORIS NAYIBIS NUÑEZ GUERRERO C. C. No.57.440.375  
DEMANDADO: ROBERTO GUSTAVO NUÑEZ DE AVILA C. C. No.12.525.220

Se inadmite la presente demanda por carecer de los siguientes requisitos:

- Si bien en la demanda se indicó el juramento estimatorio el apoderado demandante no clasificó la naturaleza de los mismos de acuerdo como lo exige el artículo 206 del C. G. P.
- Además, se constató que el poder arrimado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de dato del correo electrónico de la demandante, pues no se observa la trazabilidad.
- Igualmente debe aportar certificación del avalúo catastral hoy expedido por la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta.
- Así mismo el apoderado de la parte demandante debe aportar dictamen pericial, por cuanto no puede llevarse a cabo la diligencia de Inspección Judicial ya que atendiendo la circular CSJMAC20-88 del 7 de octubre de 2020 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a la fecha de esta providencia Santa Marta tiene una afectación alta de Covid – 19, por lo que no está autorizada la práctica de diligencias fuera del despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e258585be37bf2a7e938b6f0361ebc73b25323df1eb1b7ce0db780  
221f5ccc**

Documento generado en 25/02/2021 05:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00017-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT No.830.089.530-6  
DEMANDADO: PAULA ANDREA ARIAS SANCHEZ C. C. No.36.693.478

Con decisión adiada 4 de febrero pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la Escritura Publica No. 261 de fecha 3 de febrero de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Martas que contiene la hipoteca se encuentra ilegible, y además debía aportar el certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publico perteneciente al inmueble hipotecado actualizado tal como lo indica el inciso segundo del numeral 1 del Art. 468 del C.G. del P.

Dentro del término del traslado la apoderada de la parte demandante presentó escrito vía correo electrónico del juzgado donde manifiesta que subsana la demanda adjuntando certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria como se le solicito, pero no anexó la Escritura Publica No. 261 de fecha 3 de febrero de 2009 mediante la cual se constituyó la hipoteca.

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, se

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la demanda formulada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra PAULA ANDREA ARIAS SANCHEZ, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac30a070b1d69ca943a33bafaad1b6268f72f546b165fe3062190a190bba451  
Documento generado en 25/02/2021 05:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00008-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
EJECUTADO: JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA C.C.#26.759.844

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, se ordenará de corregir a solicitud de la parte ejecutante presentada en fecha 9 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el auto de mandamiento de pago librado en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el numeral Primero en el punto 1.2 que trata sobre la orden de pago de los intereses corrientes correspondiente al Pagaré No.40803260000390 que corresponde en esta ejecución, en vez del "Pagaré No.40003680000324"

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Corrijanse el numeral Primero y el punto 1.2 del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

(....) 1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre del 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 40803260000390 aportado a la demanda.

(...)

2. Los demás numerales y puntos del proveído señalado en el numeral 1° de esta decisión, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por:*

ALMC.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

*Firmado Por:*

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c8c8ec537f33f8130cc6c51d98ef71055ae7fa5572c3f2e75046a8fec068dbdb***  
*Documento generado en 25/02/2021 05:16:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00490-00

Referencia: EJECUTIVO DE DAR – ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Demandante: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. –NIT. 860.513.493-1

Demandado: DESIRETH PATRICIA RODRIGUEZ DÍAZ – CC. 1.082.916.636

Con auto del 4 de febrero último se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa agregara el avalúo catastral del bien inmueble; aportara la prueba pericial que determine el lucro cesante derivado en la tardanza en la entrega del inmueble; acreditara la prueba de la apertura del proceso de sucesión de la finada Farides Díaz Villegas ante Notario o por la vía judicial, el reembolso a los herederos reconocido de los dineros entregados como parte del precio de la venta del inmueble objeto de la demanda por la finada Farides Díaz Villegas y los documentos suscrito por la demandada, DESIRETH PATRICIA RODRIGUEZ DÍAZ, donde esta se compromete a sufragar los gastos notariales y de registro que se generen con ocasión del proceso de sucesión, así como los honorarios del abogado y también que aclarara la incongruencia presentada entre lo pretendido y lo adeudado por el valor del subsidio.

Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva DE DAR – ENTREGA DE BIEN INMUEBLE impetrada por CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. contra DESIRETH PATRICIA RODRIGUEZ DÍAZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e628817f4e23b5c5e25da7aead297723ec9e124ed0ae75bb8bf0dad4c71616**

Documento generado en 25/02/2021 05:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00457-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
EJECUTADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA C.C.#1.048.846.129

En escrito presentado el día 12 de noviembre de 2020, el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas: "... 1.1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$27.175.225) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 40803470000331 aportado la demanda. 1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 40803470000331 aportado a la demanda. 1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total. SEGUNDO: Por las costas del proceso. TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado LUIS FERNANDO RAMIREZ ALGARRA, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. CUARTO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda..."

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

En este asunto, el ejecutado recibió en fecha 17 de diciembre de 2020, notificación del auto de mandamiento de pago mediante su correo electrónico: luis.ramirez6129@correo.policia.gov.co informado en este asunto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de mensajería Servientrega obrantes en el expediente digital, y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.087.009.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por:*  
ALMC.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Código de verificación:

**8486421374c1e657ab6c21548c2d0b8087e96ea4d1015bccb7490e22  
40e3f577**

Documento generado en 25/02/2021 05:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000413-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890-903.938-8

EJECUTADO: JORGE AUGUSTO BONILLA ZEA C.C.#14.213.811

En atención que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 18 de diciembre del año pasado, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita el retiro de la demanda, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso,

El juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.
2. Désele salida del Sistema Tyba.
3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a89c6228212c9734fea6fc186770aae8230dfbdb475f161ff853ad4a3541e384**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

*Documento generado en 25/02/2021 05:14:37 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00401-00  
Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA  
Demandante: EDUARDO JOSE BARRENCHÉ AVILA – C.C. 85.470.058  
Demandado: CPV LTDA – NIT. 819.006.900-2

Con providencia de calendas 21 de enero de la anualidad que avanza se resolvió, rechazar la demanda por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado ejecutante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra dicha providencia.

Cabe anotar que el Art. 321 num. 1 del C.G. del P. preceptúa: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, ...”*

A su turno, el inciso 5° del artículo 90 ibidem, informa que la apelación del auto que rechace la demanda debe concederse en el efecto suspensivo.

Así las cosas, de conformidad con lo brevemente expuesto y por tratarse de un proceso de menor cuantía consideramos acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría realice el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a0ad280a8edfe0752f80715f84b0646308d6a4632e33cb28199e17bd835db**  
Documento generado en 25/02/2021 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00352-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: EMIRO JOSE ESPAÑOL HERNANDEZ C.C.#1.083.008.867

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede allegado en fecha 9 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020, que pesa sobre el vehículo motocicleta de Placa YKU87E, marca BAJAJ AUTEKO, Línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2019, cilindrada 99 cc, Número de motor DUZWJG14417, Número de Serie 9FLA18AZ9KDB81710, Número de Chasis 9FLA18AZ9KDB81710, Servicio Particular, de propiedad del deudor EMIRO JOSE ESPAÑOL HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.083.008.867. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: ORDENAR a la demandante para que haga entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la petición especial, y que contienen la obligación a cargo del demandado, para que sobre los mismos se deja la constancia de su cancelación por pago total, y proceder a su entrega al deudor. Para ello, se dispondrá cita previa por parte de la secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Archivar el expediente, toda que se trata de una actuación digital, hágase la anotación en la carpeta que la conforma y muévase al respetivo estante de procesos archivados.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por:*

ALMC.-

*Firmado Por:*

**MONICA LOZANO PEDROZO**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **afe1cc5b5698fcb6acae34f4d408db6a390f8c168f835c3aa138011dfad1227**  
Documento generado en 25/02/2021 05:14:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de do mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00097-00  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT No. 890.903.938-8  
EJECUTADO: JOSE DAVID BALDION PARRA C. C. No.79.522.363.

Mediante memorial que antecede, presentado en fecha 9 de febrero de 2021, vía correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.4512320008280 ejecutada en el mismo, en contra del JOSE DAVID BALDION PARRA, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la Secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la apoderada de la parte ejecutante o a quien esta autorice para tal efecto, conforme lo dicho en memorial, objeto de esta decisión, con la constancia de que el crédito correspondiente al Pagaré No. 4512320008280 se aceleró desde la fecha de presentación de la demanda, más no ha sido cancelado y las garantías que los amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la togada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be89ea0a25e95b6fa6b46ef80fd7759c9011b7a033c3290b578a1c5f4bce521**

Documento generado en 25/02/2021 05:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00088-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3  
DEUDOR: LUIS DAVID ORTIZ PINZON C.C.#1.007.654.001

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DEI94F” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor LUIS DAVID ORTIZ PINZON suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria sobre vehículo en el cual en su cláusula N° 16 (Ver folio 27) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es) notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega de El Bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega del Bien, el/los Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico [juridica@moviaval.com](mailto:juridica@moviaval.com) El/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía... (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DEI94F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor LUIS DAVID ORTIZ PINZON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 9 de enero de 2021 y con folio electrónico N° 20191114000075000, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020 de Placa DEI94F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKC21337, Número de Serie 9FLA18AZ5LDJ18604, Número de Chasis 9FLA18AZ5LDJ18604, de propiedad del deudor LUIS DAVID ORTIZ PINZON identificado con C.C.#1.007.654.001, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. ORDENAR a la parte accionante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta acción, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6efae5cc22965a42cc6203d19212e91943a001065f5c65da2a33a5c48d727b**

Documento generado en 25/02/2021 05:14:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00230-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: YOLIMA PERTUZ MEZA – C.C. No. 57.438.901

Demandado: MISAEL ARANGO PABON- CC No. 12.724.257

Al haber sido coadyuvada por la propia ejecutante la petición de terminación por pago total de la obligación presentada por su apoderado, utilizando el medio institucional electrónico y de conformidad con el escrito que antecede y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo de menor cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Como se trata de un expediente llevado de manera física, se ORDENA el desglose del título ejecutivo sustento del cobro compulsivo, con anotación de haber sido cancelado en su totalidad, para ser entregado al ejecutado en este asunto. Hecho esto, se procederá al archivo del expediente.

CUARTO: Anotar su salida en el sistema TYBA.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed6c7ed030fd36bbc252f1db7609fd6d2e01ff7c008298d99152174ce8b797be**

Documento generado en 25/02/2021 05:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 08001-31-53-007-2017-00229-01  
Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 221 PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO – CC. 1140866262  
Demandado: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE – CC. 12561423

En auto anterior, de fecha 12 de noviembre de 2020, se dispuso devolver las piezas procesales que componen este expediente al juzgado comitente en razón a que no estaba plenamente identificado el inmueble objeto de la diligencia; antes de que secretaría realizara el trámite pertinente la parte interesada en que se practicara la medida, allegó la documentación que contiene la información echada de menos.

Sería del acaso ahora, y en aplicación el principio de economía procesal, proceder a auxiliar la comisión, no obstante, de una nueva revisión de la actuación digital, labor que se traduce en deber para los funcionarios, encuentra que dentro de la misma solo aparece el proveído adiado 25 de octubre de 2018, por medio del cual el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ordena comisionar a uno CIVIL MUNICIPAL de Santa Marta para la materialización de la cautela, no hallándose el despacho comisorio respectivo o comisión, dirigido a quien dispuso el competente para tal fin, situación que evidentemente no se dejó sentada en decisión del 12 de noviembre de 2020, pero que no obstante no cambia ahora el cumplimiento de la misma.

Así es, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la fecha del 25 de octubre de 2018, ordena que se comisione a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Santa Marta, para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No- 080-59152, lo que deviene indudablemente la expedición o elaboración del Despacho Comisorio, más aun si tenemos en cuenta la fecha de proferida la providencia que lo dispone, dos años a la fecha de recibido por este juzgado, lo que además requiere certeza por parte de esta judicatura de su vigencia.

La actuación ahora evocada es obligatoria para estos asuntos, así se desprende del contenido de una lectura del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual a lo largo de sus incisos se refiere siempre a despacho comisorio, por lo que no es suficiente el solo auto, a lo que se agrega la imposibilidad de acceder al radicado vía digital.

Por lo anterior, se MANTIENE la orden de DEVOLUCIÓN de la actuación pertinente, al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, orden que deberá cumplir la secretaría del juzgado sin más demora que la impuesta por los actos de notificación de esta decisión, para que, si es del caso, aquella autoridad proceda a realizar el acto echado de menos.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2d6f8ead54bd80b1668e3a78417f0c3e9c4fe38b2e77f0a8ecb4296  
e430d6e**

Documento generado en 25/02/2021 05:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**